

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/054/2022** promovido por la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., I.B.M. DIVISION FIDUCIARIA**, en contra del en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por subsanada la prevención ordenada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en

caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

**3.-** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a que la autoridad dejó sin efectos en acto impugnado.

**4.** El trece de junio de dos mil veintidós, toda vez que la actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, se ordenó turnar los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para su debido analices, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... A) La falta de notificación del acto u oficio que diera inicio a las facultades de comprobación del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se requiriera o exigiera a mi representada el cumplimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial, por los bimestres **1/2016 a 6/2021**.

B) La ilegal Determinación del Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial consignada en el folio ■■■■, de fecha **10 de marzo de 2022**, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de **\$3,856,001.00**, por concepto de impuesto predial y sus accesorios, por los bimestres **1/2016 a 6/2021**, y

C) El ilegal citatorio y cedula de notificación de fechas **14 y 15 de marzo de 2022** donde se da a conocer la Determinación de Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial con número de folio ■■■■ de fecha **10 de marzo de 2022**.

QUE ESA SALA DECLARE:

D) **La caducidad o prescripción** de las facultades de la autoridad demandada, para la determinación de créditos fiscales por concepto de impuesto predial de los bimestres **1/2016 al /2017**, determinados en el folio ■■■■, de fecha **10 de marzo de 2022 (sic) ...**".

Se tiene como acto impugnado el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ■■■■, de fecha 10 de marzo de dos mil 2022, mismo que fue aceptado y reconocido por la autoridad demandada.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>***

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII<sup>2</sup>, en relación con el artículo 38 fracción IV<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

---

<sup>2</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

<sup>3</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:  
[...]  
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;



**CUERNAVACA**  
MAYOR DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA TESORERIA MUNICIPAL  
 SECCION DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
 RECAUDACION  
 NUMERO DE OFICIO TJA/2ªS/054/2022  
 FECHA DE VALIDAD TJA/2ªS/054/2022

APODERADA  
 LEGAL DE LA MORAL "DEUTSCHE  
 BANK MEXICO, S.A. DE C.V."  
 CON DOMICILIO EN AVENIDA  
 ESQUINA ESQUINA  
 NUMERO COLONIA  
 EN CUERNAVACA,  
 MORELOS.

P R E S E N T E

Cuernavaca, Morelos, a 16 de mayo de 2022.

En razón al acuerdo de 2 de mayo de 2022, en donde emplaza a esta autoridad municipal el escrito inicial de demanda bajo el número de expediente TJA/2ªS/054/2022, notificada a esta autoridad señalada como responsable, el día 4 de mayo de 2022, toda vez que la parte actora dentro del presente juicio promueve juicio de nulidad en contra de los actos administrativos siguientes:

- A) La falta de notificación del acto u oficio que da inicio a las facultades de comprobación del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se requiriera o exigiera a mi representada el cumplimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial, por los bimestres 1/2016 a 6/2021.
- B) La ilegal Determinación del Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial consignada en el folio 442, de fecha 10 de marzo de 2022, suscito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,856,001.00 por concepto de impuesto predial y sus accesorios, por los bimestres 1/2016 a 6/2021.

**CUERNAVACA**  
MAYOR DISTRITO FEDERAL

C1. El Papel original y copia de notificación de fechas 14 y 15 de marzo de 2022, donde se da a conocer la determinación de Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial con número de folio 442 de fecha 10 de marzo de 2022.

Ante esto, esta municipalidad realizó una búsqueda de dicho Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, encontrando que dicha documental se encuentra asignada a la clave catastral 1100.11.150.001, la cual pertenece del acto reclamado dentro del juicio de nulidad bajo el expediente TJA/2ª S/293/2019, radicado en esta misma 1ª. Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que esta municipalidad **procede a dejar sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 442 de fecha 10 de marzo de 2022**, el cual contiene la Determinación del crédito fiscal pendiente de pago a nombre de la moral "DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A. I.B.M. DIVISION FIDUCIARIA" y como consecuencia, se deja sin efectos, la diligencia de notificación personal de fecha 15 de marzo de 2022, que contiene la cédula de notificación personal de fecha 15 de marzo de 2022, el primer otorgado de fecha 14 de marzo de 2022, lo anterior en tanto se reserva el juicio bajo el expediente TJA/2ª S/293/2019, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA

LIC. [REDACTED]  
**TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**

C.C.P. - REGISTRO  
 C.C.P. - ARCHIVO



Con ello, es evidente que queda sin efecto la ejecución del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, por lo tanto, para este Tribunal ha dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Ello es así, ya que es un hecho evidente para esta Sede Jurisdiccional, que, mediante la emisión del acuerdo reseñado, cambió la situación jurídica sobre el derecho discutido por la parte actora, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor de la misma, lo que hace que los actos que en este juicio se impugnaron, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

***CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.*<sup>4</sup>**

*En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de*

---

<sup>4</sup> Registro: 182019.

*efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.*

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.



Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo  
VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>5</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/054/2022 promovido por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., I.B.M. DIVISION FIDUCIARIA, en contra del en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

MKGG